

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS325/3
21 de enero de 2005

(05-0265)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - DETERMINACIONES ANTIDUMPING CON RESPECTO AL ACERO INOXIDABLE PROCEDENTE DE MÉXICO

Solicitud de asociación a las consultas

Comunicación de las Comunidades Europeas

La siguiente comunicación, de fecha 19 de enero de 2005, dirigida por la delegación de las Comunidades Europeas a la delegación de los Estados Unidos, a la delegación de México y a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 11 del artículo 4 del ESD.

De conformidad con el párrafo 11 del artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), las Comunidades Europeas notifican por la presente al Gobierno de los Estados Unidos que, habida cuenta de su interés comercial sustancial, las Comunidades Europeas desean que se las asocie a las consultas solicitadas por México en una comunicación distribuida a los Miembros de la OMC el 10 de enero de 2005 (WT/DS325/1, G/L/727, G/ADP/D60/1), titulada "*Estados Unidos - Determinaciones antidumping con respecto al acero inoxidable procedente de México*".

Los Estados Unidos han establecido derechos antidumping sobre importaciones del mismo producto procedentes de determinados Estados miembros de las CE. Las Comunidades Europeas han sometido a un Grupo Especial los derechos antidumping en cuestión y los exámenes administrativos, en particular debido al uso de la "reducción a cero" (DS294 - *Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")*). Además, las Comunidades Europeas son un exportador importante a los Estados Unidos y sus exportaciones son objeto de un número elevado de medidas antidumping.

Por consiguiente, las Comunidades Europeas tienen un interés comercial sustancial en las consultas solicitadas, habida cuenta de que guardan relación con la correcta aplicación por los Estados Unidos del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y, más concretamente, con la metodología utilizada para determinar el margen de dumping, como demuestra su propio recurso al procedimiento de solución de diferencias de la OMC respecto de esta cuestión (DS294).
